

EL ESTADO DE COLIMA

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Registrado como Artículo de segunda clase en la Admón. de Correos de Colima, Col., el 21 de Septiembre de 1921

Director y Responsable, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Las Leyes, Disposiciones y demás Decretos Oficiales son obligatorios por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LXXI

Colima, Col., Sábado 30 de Agosto de 1986

Número 35

SUMARIO

Pág.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 57.—Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Colima. 271

AVISOS Generales. 279

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 57.—Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Colima.

ELIAS ZAMORA VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sahad:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTICULO 33, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 57.

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE COLIMA.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.—Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social y coordine el acceso a éstos, garan-

tizando la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

ARTICULO 2o.—Los servicios de asistencia social que se presten por los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y los sectores social y privado, se encaminarán prioritariamente al desarrollo integral de la familia entendida ésta como la cédula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos.

ARTICULO 3o.—Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ARTICULO 4o.—En los términos del Artículo anterior de esta Ley, son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

I.—Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato;

II.—Menores infractores, apoyando a las instituciones competentes en su atención en lo relativo a la readaptación con acciones de asistencia social.

III.—Alcohólicos, farmacodependientes o individuos en condiciones de vagancia;

IV.—Mujeres en periodo de gestación o lactancia;

V.—Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VI.—Inválidos por causa de ceguera visual, sordera, mudez, alteraciones del siste-

ma--musculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;

VII.—Indigentes;

VIII.—Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;

IX.—Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

X.—Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentran detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;

XI.—Habitantes del medio rural o del urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia, y

XII.—Personas afectadas por desastres.

ARTICULO 5o.—Los servicios de asistencia social de jurisdicción federal, se realizarán a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad a las leyes respectivas, con la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

ARTICULO 6o.—De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud corresponde al Gobierno del Estado como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social dentro de su jurisdicción territorial y con base en las normas técnicas que al efecto expida la Secretaría de Salud.

ARTICULO 7o.—Los servicios de salud en materia de asistencia social que presen las dependencias y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal, las personas físicas o morales de los sectores social y privado y los mecanismos de coordinación de acciones en esta materia, constituirán al Sistema Estatal de Salud en lo relativo a la asistencia social.

La coordinación del Sistema Estatal de Salud en lo relativo a la asistencia social, estará a cargo del Organismo a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 8o.—En los términos del Artículo anterior, los servicios de Salud, en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que le son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

ARTICULO 9o.—Los integrantes del Sistema Estatal de Salud en materia de asistencia social, contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.—Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferente-

mente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables.

II.—Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura, y,

III.—Establecer y llevar a cabo programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables.

ARTICULO 10o.—El Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria, tendrá respecto de las asistencias sociales como materia de salubridad general las siguientes atribuciones:

I.—Aplicar las normas técnicas emitidas por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como difundir las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud, y

II.—Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 11o.—El Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria, directamente o a través del Organismo a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, tendrá respecto de la asistencia social como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I.—Supervisar la debida aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en esta materia, así como evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;

II.—Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

III.—Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;

IV.—Coordinar un sistema estatal de información en materia de asistencia social;

V.—Coordinar a través de los acuerdos con los Ayuntamientos, la prestación y promoción de los servicios de Salud en materia de asistencia social;

VI.—Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regule la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a otras entidades o instituciones;

VII.—Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las insti-

tuciones a que se refiere el Artículo 34 Fracción II de la Ley Estatal de Salud;

VIII.—Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, y

IX.—Las demás que le otorgan las leyes aplicables.

ARTICULO 120.—Para los efectos de este ordenamiento, se entiende como servicios básicos de Salud en materia de asistencia social los siguientes:

I.—Los señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley Estatal de Salud;

II.—La prevención de invalidez y la rehabilitación de inválidos;

III.—La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a la población de zonas marginadas;

IV.—La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;

V.—El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

VI.—La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

VII.—El establecimiento y manejo del sistema de información básica en materia de asistencia social;

VIII.—La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;

IX.—El fomento de acciones de paternidad responsable que propicie la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, y

X.—Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

ARTICULO 130.—El Organismo a que se refiere el Artículo 132 de la Ley Estatal de Salud se denomina Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Colima. Es un Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene por objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Cuando en este ordenamiento se haga mención al Organismo, se entenderá hecha

al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Colima.

ARTICULO 140.—El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I.—Promover y prestar servicios de asistencia social;

II.—Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III.—Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;

IV.—Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

V.—Coordinar las funciones relacionadas con la Beneficiencia Pública y la Asistencia Privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

VI.—Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

VII.—Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;

VIII.—Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y de rehabilitación de inválidos en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de Salud;

IX.—Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios.

X.—Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;

XI.—Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XII.—Operar el Sistema Estatal de Información Básica en materia de asistencia social;

XIII.—Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos o incapaces sin recursos;

XIV.—Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponde al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XV.—Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afectan, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XVI.—Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez, minusvalía e incapacidad;

XVII.—Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

XVIII.—Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuera necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de los inválidos, minusválidos e incapaces, y

XIX.—Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 15o.—En casos de desastre en los que se causen daños a la población, el Organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquéllos, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 16o.—En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que a éstas otorguen las Leyes.

El Organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, minusvalía o incapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El Organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen otros establecimientos del Sector Salud y de los sectores social y privado.

ARTICULO 17o.—El patrimonio del Organismo se integrará con:

I.—Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

II.—Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;

III.—Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales;

IV.—Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos, y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V.—Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley, y,

VI.—En general, los demás, bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTICULO 18o.—Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

I.—Patronato;

II.—Junta de Gobierno, y

III.—Dirección General.

La vigilancia de la operación del Organismo, estará a cargo de un Comisario.

ARTICULO 19o.—El Patronato estará integrado por siete miembros designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado. El Secretario de Salud y Bienestar Social en el Estado y el Director General del Organismo, representarán a la Junta de Gobierno ante el Patronato, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

ARTICULO 20o.—El patronato tendrá las siguientes facultades:

I.—Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores; presupuestos, informes y estados financieros anuales del Organismo;

II.—Apoyar las actividades del Organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

III.—Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento cabal de sus objetivos;

IV.—Designar a su Presidente y Secretario de Sesiones, y

V.—Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 21o.—El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 22o.—La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Salud y Bienestar Social, quien la presidirá, por los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Programación y Finanzas, de la Contraloría, de Desarrollo, de Educación, Cultura y Deportes; así como del Procurador General de Justicia en el Estado y el Director del propio Organismo.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico designado por la misma, a propuesta del Director General.

ARTICULO 23o.—La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I.—Representar al Organismo con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas;

II.—Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III.—Aprobar el Reglamento Interior, la organización general del Organismo y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;

IV.—Designar y remover a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos superiores;

V.—Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor externo;

VI.—Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;

VII.—Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

VIII.—Aprobar los convenios de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas;

IX.—Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;

X.—Aprobar los programas de medio plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el Organismo, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que está sujeto, y

XI.—Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 24o.—La Junta de Gobierno podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estime necesarias a la Junta. Estos Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

ARTICULO 25o.—La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias bimestrales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad al Reglamento respectivo.

ARTICULO 26o.—El Director General será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta años, preferentemente casado y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social. El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General.

ARTICULO 27o.—El Director General tendrá las siguientes facultades:

I.—Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

II.—Presentar a la Junta de Gobierno,

los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el Comisario y el Auditor Externo;

III.—Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo;

IV.—Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos de mandos superiores, así como designar y remover con arreglo a las leyes aplicables a los demás servidores públicos del Organismo;

V.—Expedir o autorizar la expedición de nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;

VI.—Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;

VII.—Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;

VIII.—Actuar en representación del organismo con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquéllos que requieran cláusula especial conforme a las leyes, y.

IX.—Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 28o.—El Comisario será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y será ciudadano mexicano por nacimiento y con experiencia profesional no menor de cinco años.

ARTICULO 29o.—El Comisario tendrá las siguientes facultades:

I.—Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo, se hagan de acuerdo con lo que dispongan esta Ley y los programas y presupuestos aprobados;

II.—Practicar las revisiones de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

III.—Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del Organismo.

IV.—Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno, y,

V.—Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 30o.—El Organismo recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social.

ARTICULO 31o.—El Gobierno del Estado y el Organismo conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias del Estado y de los Municipios destinen los recursos necesarios a los programas y servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTICULO 32o.—El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTICULO 33o.—Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores se sujetarán a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima.

ARTICULO 34o.—Los trabajadores del Organismo estarán incorporados al régimen de seguridad social establecido por la Ley citada en el Artículo anterior.

CAPITULO TERCERO.

DE LA COORDINACION,
CONCERTACION E INDUCCION.

ARTICULO 35o.—Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Unico de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la Ley de Plancación y de la Ley General de Salud.

ARTICULO 36o.—Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado a través del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los Gobiernos Municipales, a fin de:

I.—Establecer programas conjuntos;

II.—Promover la conjunción de los dos niveles de Gobierno en la aportación de recursos financieros;

III.—Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;

IV.—Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la Bene-

ficiencia Pública y la Asistencia Privada, Estatal y Municipal, y.

V.—Fortalecer el patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 37o.—El Gobierno del Estado, a través del Organismo, promoverá ante los Gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

ARTICULO 38o.—El Gobierno del Estado, a través del Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley. La concertación en todo caso deberá ajustarse a las siguientes bases:

I.—Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;

II.—Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;

III.—Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y

IV.—Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTICULO 39o.—El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la Entidad, a través del Organismo, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

El Gobierno del Estado a través del Organismo, difundirá y aplicará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTICULO 40o.—Con el fin de cumplir la regulación de la participación a que se refiere el Artículo anterior, el Organismo tendrá como órgano dependiente a la

Junta de Asistencia Privada, a través de la cual se ejercerá la vigilancia y promoción de las instituciones de asistencia privada.

ARTICULO 41o.—El Gobierno del Estado, a través del Organismo y mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social, basadas en el apoyo y la solidaridad social así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

El Organismo pondrá especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores de edad en estado de abandono, minusválidos e incapaces física o mentalmente.

ARTICULO 42o.—El Gobierno del Estado, directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. Esta participación tiene por objeto fortalecer la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación, será a través de las siguientes acciones:

I.—Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de invalidez;

II.—Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

III.—Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;

IV.—Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social, y

V.—Otras actividades que coadyuven a la protección de salud.

CAPITULO CUARTO.

DE LA ASISTENCIA PRIVADA:

ARTICULO 43o.—La asistencia privada será aquella que presten las instituciones creadas con bienes de propiedad particular, desarrollando las acciones a que alude el Artículo tercero de esta Ley, como entidades con personalidad moral y capacidad para tener un patrimonio propio, destinado a la realización de estos fines, los

que serán sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiados.

ARTICULO 44o.—Las instituciones de asistencia privada, pueden ser fundaciones o asociaciones.

Son fundaciones las personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de asistencia.

Son asociaciones las personas morales que por voluntad de las particulares se constituyen en los términos de esta Ley y cuyos miembros aporten cuotas periódicas para el sostenimiento de la Institución, sin perjuicio de que pueda pactar que los asociados contribuyan además con servicios personales.

ARTICULO 45o.—Cuando para satisfacer necesidades producidas por casos de desastre, se organicen asociaciones transitorias, éstas se denominarán Juntas de Socorro de Asistencia.

ARTICULO 46o.—Las instituciones de asistencia privada, no podrán aceptar o repudiar los bienes que se les asignen, sin la autorización previa de la Junta de Asistencia Privada. Pero en ningún caso se podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables, de conformidad con la fracción tercera del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 47o.—La constitución de las instituciones de asistencia privada, los estatutos que la regirán, sus funciones, los ingresos, los egresos y la contabilidad y administración en general, así como la representación de los fundadores, patronos, juntas o consejos, estará normado por el Código Civil vigente en la Entidad y por el reglamento que se expida sobre el particular, que además contemplará las disposiciones para la modificación y extinción de las Instituciones, y cuya vigilancia y cumplimiento se ejercerá por el Organismo a través de la Junta de Asistencia Privada.

ARTICULO 48o.—La Junta de Asistencia Privada estará integrada por el Secretario de Salud y Bienestar Social, el Presidente del Patronato, el Director del Organismo y cuatro miembros más, designados entre personas de reconocida honorabilidad y solvencia moral, mexicanos por nacimiento y padres de familia. La designación de estos vocales será hecha por el Ejecutivo del Estado y de entre ellos al Presidente de la Junta.

ARTICULO 49o.—Las personas nombradas para desempeñar el cargo de miembro de la Junta de Asistencia Privada, durarán en su encargo todo el tiempo que el

Ejecutivo del Estado estime conveniente, y sólo podrán renunciar o separarse de sus cargos por causas graves justificadas a juicio del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 50o.—La Junta de Asistencia Privada celebrará sesiones cada mes y cuantas veces sea convocada por su Presidente, pudiéndose celebrar cuando concurren por lo menos cinco vocales y las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros de la Junta, teniendo el Presidente voto de calidad en los casos de empate.

ARTICULO 51o.—De todas las sesiones de la Junta se levantará un acta circunstanciada por cuenta de un Secretario que será elegido por la Junta cada año.

ARTICULO 52o.—Son facultades de la Junta de Asistencia Privada:

I.—Formar su reglamento interior que se someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado por conducto del organismo;

II.—Prestar asesoría técnica y los apoyos conducentes a las instituciones de asistencia privada conforme lo determine el Organismo;

III.—Hacer los estudios y formular los informes que le encomienda el Organismo, así como presentar las propuestas que estime conveniente para la asistencia privada;

IV.—Presentar anualmente al Organismo, un informe general de los trabajos realizados durante el año;

V.—Promover la creación y ampliación de los servicios de asistencia, incrementado el número de asociaciones y grupos que presten la asistencia privada;

VI.—Opinar sobre toda consulta que las autoridades, el Organismo o las instituciones le propongan en relación con la asistencia privada;

VII.—Auxiliar a los Patronatos a la buena administración de los bienes de las Instituciones y vigilar que los capitales productivos de las mismas se impongan de acuerdo con la presente Ley y con los requisitos que establezcan sus estatutos;

VIII.—Cuidar que los Patronatos cumplan con las disposiciones de esta Ley y los estatutos, así como de que se empleen los ingresos con estricto apego a lo que disponga el presupuesto de egresos debidamente aprobado por la Junta;

IX.—Revisar los estatutos de las instituciones de asistencia privada, a fin de que los mismos se ajusten a la presente Ley y que no vayan en contra de la voluntad de los fundadores;

X.—Vigilar el cumplimiento de las nor-

mas técnicas a que se deben sujetar todas las instituciones de asistencia privada;

XI.—Comparecer y hacerse representar ante los tribunales y cualquier autoridad en defensa de su patrimonio o el de las instituciones de asistencia privada, cualquiera que sea el juicio o acciones por ejercitar en su calidad de actora, demandada o denunciante.

La representación de la Junta o de las instituciones que regula la Junta, será hecha por persona designada para cada caso, acreditándose por oficio firmado por el Presidente y Secretario de actas de la Junta de Asistencia Privada.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se abrogan todas las disposiciones legales que en materia de asistencia social se hayan dictado con anterioridad, o que se opongan a la presente Ley, así como también de manera especial la Ley que creó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, aprobada por el Honorable Congreso del Estado por Decreto No. 48 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con fecha 30 de julio de 1977, así como sus reformas aprobadas por Decreto No. 179 publicado en el Periódico Oficial el 17 de Noviembre de 1984 y la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado, publicada en el Periódico Oficial en fecha 23 de Enero de 1954.

ARTICULO SEGUNDO.—La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Diputado Presidente, LIC. JOSE GILBERTO GARCIA NAVA.—Rúbrica.—Diputado Secretario, RUBEN ROSAS GARCIA.—Rúbrica.—Diputada Secretaria, GRACIELA LARIOS RIVAS.—Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Colima, a 27 de agosto de 1986.—El Gobernador Cónst. del Estado, LIC. ELIAS ZAMORA VERDUZCO.—Rúbrica.—El Secretario, General de Gobierno, LIC. HECTOR DUEÑAS GONZALEZ.—Rúbrica.